

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 365/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, quien se ostenta como Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche.	1567-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos enviados a través del “*Sistema Electrónico*” y recibidos el veintisiete de junio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de cinco de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la referida entidad federativa, en la que se impugna:

“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIESE PUBLICADO:

Los actos cuya invalidez se demandan son los siguientes:

1. El acta de ‘denuncia’ llevada a cabo en la carpeta de investigación C.I/062-2022/FECCECAM en fecha 15 de mayo de 2023 donde se pretendió obligar al H. Ayuntamiento de Campeche, a denunciar hechos y actos que se desconocen y donde se determinó que dicho municipio: ‘sufrió un detrimento patrimonial’. Dicha diligencia fue llevada a cabo por el Lic. Cesar Armando Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público adscrito a la FECCECAM.
2. La emisión del oficio número MP/003/678/2023 FECCECAM de fecha 29/05/2023, derivado de la carpeta de investigación número CI/087/2022. Dirigido al (sic) Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre Presidenta Municipal de Campeche, mediante el cual se solicita el listado de las cuentas bancarias aperturadas, autorizadas, vigentes y canceladas durante el año 2022, con la descripción de cada una donde se proporcionen los siguientes datos: tipo de cuenta, número de cuenta, nombre de cuenta, tipo de recurso, número de la cuenta del auxiliar de cuentas en sistema contable, uso, listado de personal autorizado para el uso del token de todas las cuentas bancarias del ente público donde se especifique el nombre, puesto, periodo y la relación con cada cuenta bancaria.
3. La emisión del oficio número MP/003/643/2023FECCECAM de fecha 29/05/2023, derivado de la carpeta de investigación número CI/087/2022. Dirigido al (sic) Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal de Campeche, mediante el cual se solicita expediente del proveedor denominado (...), Auxiliar de cuentas del proveedor en comento, contratos realizados con el proveedor (...), durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 (sic) y 2021, documentación comprobatoria factura, órdenes de pago, cotizaciones, requisiciones, contratos, en cuyo caso, de compras y/adquisición de servicios con el proveedor (...), durante los ejercicios fiscales

2018,2019,2020 (sic) y 2021, de igual forma comprobantes fiscales de la persona física (...), con RFC (...) emitidos y recibidos durante los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 (sic) y 2021, con la persona moral denominada municipio de Campeche con RFC (...).

4. La emisión del oficio número MP/003/679/2023 FECCECAM de fecha 29/05/2023, derivado de la carpeta de investigación número CI/087/2022. Dirigido al Ingeniero Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual se solicita el listado de las cuentas bancarias aperturadas, autorizadas, vigentes y canceladas durante el año 2022, con la descripción de cada una donde se proporcionen los siguientes datos: tipo de cuenta, número de cuenta, nombre de cuenta, tipo de recurso, número de la cuenta del auxiliar de cuentas en sistema contable, uso, listado de personal autorizado para el uso del token de todas las cuentas bancarias del ente público donde se especifique el nombre, puesto, periodo y la relación con cada cuenta bancaria.

5. La emisión del oficio número MP/003/682/2023 FECCECAM de fecha 30/05/2023, derivado de la carpeta de investigación número CI/087/2022. Dirigido al Ingeniero Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual se solicita el listado completo de los proveedores que prestaron servicios al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche en el año 2021, debiendo contener los RFC de los mismos y datos de localización (domicilio fiscal, teléfono y correo electrónico); contratos celebrados con proveedores durante el ejercicio fiscal 2021.

6. La emisión del oficio número MP/003/889/2023 FECCECAM de fecha 20/06/2023, derivado de la carpeta de investigación número CI/062-2021/FECCECAM. Dirigido al (sic) Licenciada Biby Karen Rabelo de la Torre Presidenta Municipal de Campeche, mediante el cual se solicita oficio original certificado de los números de cuenta bancarios en donde se le depositan las transferencias de los recursos realizados por la Secretaría de Administración y finanzas (sic) (SAFIN) durante el ejercicio fiscal 2019, especificando la cuenta a la que fue transferido dicho recurso y especificando si se encuentra vigente o cancelada, y el oficio original certificado de acuerdo a la relación entregada especificar qué número de cuenta (sic) del H. Ayuntamiento de Campeche transfiere los recursos al SMAPAC, asimismo especificar los montos transferidos”.

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹ designando delegados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para los ayuntamientos, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Campeche, correspondiente al once de junio de dos mil veintiuno, en la que consta que la promovente fue electa como Primera Síndica del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, así como del “ACTA DE LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN SOLEMNE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO”, y en términos del artículo 73, fracción IV, de la **Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche**, que establece:

Artículo 73. El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)
IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros;

(...).

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que las partes están obligadas a señalarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁵**

En atención a su manifestación expresa en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12⁶, y 14, párrafo primero⁷, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud⁸**.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

⁵Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, p. 796, registro digital 192286.

⁶Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁷**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁸El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19¹¹, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

11 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”¹²

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX¹³, de la mencionada Ley, debido a que **el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**¹⁴.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés

¹² Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁴ **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”**. Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;
b) La Federación y un municipio;
c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d) Una entidad federativa y otra;
e) Se deroga.
f) Se deroga.
g) Dos municipios de diversos Estados;
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i) Un Estado y uno de sus municipios;
j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de

legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁶.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁶ Tesis P./J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV. julio de 2001, p. 875, registro digital 189327.

En el caso, importa destacar que los argumentos de la promovente se encaminan a demostrar la invalidez del acta de denuncia relativa a la carpeta de investigación C.I/062-2022/FECCECAM, correspondiente al quince de mayo de dos mil veintitrés, así como de los oficios MP/003/678/2023FECCECAM, MP/003/643/2023FECCECAM, MP/003/679/2023FECCECAM, MP/003/682/2023FECCECAM y MP/003/889/2023 FECCECAM derivados, respectivamente, de las carpetas de investigación CI/087/2022/ FECCECAM y CI/062-2021/FECCECAM, del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, pues considera que al solicitar información de diversas cuentas bancarias al municipio actor, así como al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, el organismo autónomo local excede sus facultades de investigación.

No obstante, del análisis integral de los argumentos formulados por la parte actora se aprecia que sus argumentos **no van encaminados a plantear un conflicto de orden constitucional relacionado con la defensa de competencias otorgadas directamente por la Ley Fundamental**, sino que por el contrario, lo que pretende dicho accionante es que este Alto Tribunal revise, vía controversia constitucional, la legalidad de tales actuaciones, lo cual resulta ser completamente ajeno a la naturaleza y objeto de protección del presente mecanismo de control constitucional. En efecto de los conceptos de invalidez se desprende que los argumentos del Municipio se encaminan a demostrar que dichos requerimientos de información no corresponden a una investigación sino a una auditoría, lo cual es propio más bien de la Auditoría, que no existen reglas claras sobre el alcance de las investigaciones de la fiscalía respecto a los recursos municipales, que el propósito de dichos requerimientos es amedrentar al Ayuntamiento, y que la información solicitada es sobreabundante, aleatoria, global, desorganizada y generalizada. Argumentos que evidencian que el conflicto planteado no se relaciona con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional, sino con la revisión de la legalidad de los actos impugnados.

Al respecto, debe decirse que no deja de advertirse que la parte promovente argumenta en reiteradas ocasiones que los actos impugnados vulneran su libre administración hacendaria. Sin embargo, la realidad es que dicha vulneración no se plantea desde un plano constitucional, pues más bien se hace depender directamente de la ilegalidad de las respectivas solicitudes. En ese sentido, debe decirse que para la procedencia de la controversia constitucional, no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulnera su autonomía, pues además de este aspecto meramente enunciativo, es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos *preliminarmente* un conflicto competencial de orden constitucional, lo cual, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos de la actora no involucran algún agravio de carácter constitucional en su perjuicio, ya que lo que hace valer como causa de invalidez de los oficios impugnados es su legalidad.

Máxime cuando es criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que la etapa de investigación, de acuerdo con el artículo 213¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Por tanto, no hay certeza de la comisión del ilícito ni de la responsabilidad de las personas imputadas y, por ende, de la afectación al ente municipal.¹⁸

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁹

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados; además, se autoriza el acceso al expediente electrónico.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹⁷ **Artículo 213. Objeto de la investigación**

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

¹⁸ Sentencia dictada en la controversia constitucional 119/2019, resuelta en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra de consideraciones.

¹⁹ **Tesis P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

Finalmente, con apoyo en el artículo 282²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²², y 5²³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Campeche, Estado de Campeche,** en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁴ y 299²⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 719/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁶,

²⁰ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

(...).

²¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, (...).

²³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁶ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice

del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **365/2023**, promovida por el Municipio de Campeche, Estado de Campeche. Conste.
EGM/JHGV 2

para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.
(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:08:34Z / 09/08/2023T08:08:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f d5 4c 8c cc 72 f1 ad ad 43 85 f2 33 a0 dc cc da b1 64 64 f9 a3 8d c5 02 da 52 25 71 61 e1 f2 d4 e1 3f 56 4a b8 e3 f3 4a 42 74 ef b8 91 ec 24 97 97 01 ef 46 64 4f 11 e8 0f 7b 3b e8 47 0c a2 43 1b e4 a9 43 c5 93 0c 3e 56 65 f9 8a c9 54 77 78 8a c9 d9 72 97 39 65 9e 5f 0a e6 ad be 99 ec a3 5c 59 0e 92 ea 60 31 8d aa e3 ed ba fa 72 a3 9c 30 98 bb ff 3f 04 4b 6c db 4e ed a6 a9 30 08 14 e4 c4 86 5f c8 22 68 ec ad 8b 64 ef 9d b0 b8 bb 87 20 35 fc 73 7d 01 72 b6 08 6a 3f 46 12 a7 0c b0 5c 51 3b df e8 d9 56 0f bf 73 25 0a 69 f4 d6 5b ec b3 f1 84 b6 b1 4b 5f 87 30 0f 64 a3 40 e9 13 d1 32 25 3b 98 76 89 fb 0f 70 19 bb 0d 62 c2 05 d8 3c 3c 0f 1a 72 c0 61 bc 10 c3 f8 9c 77 55 05 bc d7 a6 97 0c b6 1d 71 b7 2b 84 6f 77 fc 30 ff ce 6b db e8 ec 62 6e a9 cc 48 9c 83 39 8c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:08:35Z / 09/08/2023T08:08:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/08/2023T14:08:34Z / 09/08/2023T08:08:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6077637			
	Datos estampillados	FCCF8EFDD070F758B731914DF4F622DDF4452A879AB5770398D6641F613315EC			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:00:27Z / 08/08/2023T12:00:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	20 ab e3 7a ee 37 ba ea 7a 92 bf e5 bc d4 5c 40 c9 63 d3 f8 a4 57 2d 02 a2 87 5f 1e 3e 3f 8f a2 35 10 6a af 95 55 61 48 ac 12 7c ec 60 6a d2 2d bb 4f d0 cc fe 5a 76 d4 eb 3c 20 04 61 a1 98 fd c8 5e 71 0a 12 f4 5f df c1 b8 c9 4e ed 66 c9 c7 a3 66 13 cd e7 d4 6b e7 e1 b1 f7 30 6e f2 0d 9b 03 fd 2c e7 a3 14 54 4d 83 9f be b9 45 f2 04 64 a2 cd e3 b0 30 8f 1c 02 3f 1f 88 a7 5e 69 e8 78 ed 8e c7 6b 06 42 22 fb 80 6b e3 0e 33 7e 8b 26 fb 9a 6c 27 45 c6 bb cd 22 2c 3c 5f b8 33 8c 4a 4e 1d 9d 47 2a 44 ca 43 81 87 c3 82 46 52 1c 0c 92 c1 bf be 8c c2 2d cb fa 30 bd b2 1e 05 13 40 5b 95 27 e7 41 4c 71 59 86 0d 59 98 0e ee 36 6d cb cd 39 a8 5a d6 23 78 0c 70 d0 69 c1 bb 4b 45 ab c4 ab 52 11 33 8e 6c 1f e7 9f ca f1 51 5f 3e d6 59 aa 9c 35 8f 3d 2b 87 34 8e b9 fd 9b ea 9d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:03:30Z / 08/08/2023T12:03:30-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T18:00:27Z / 08/08/2023T12:00:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6073968			
	Datos estampillados	52CDD033F8FAAE4A25CAC22DA18D5EA8A9D0C920E49F59F8A644481189431F29			